INTERLOCUTORIO No. **84**

Rad. 2022-00365-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

VISTOS.-

Procede el titular del juzgado a formular su declaración de impedimento o causal de recusación que lo inhabilita para asumir el trámite del presente proceso de partición adicional de bienes dejados de inventariar y adjudicar dentro de la sucesión del causante JEREMÍAS BETANCOURTH OROZCO.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Revisado el presente proceso de PARTICIÓN ADICIONAL de bienes dejados de inventariar y adjudicar en la sucesión del causante JEREMIAS BETANCOURTH OROZCO, observa quien en estos momentos ejerce las funciones de titular de este juzgado, que el mismo fue promovido directamente y como apoderado judicial de otros herederos, por el profesional del derecho doctor CARLOS MARIO BETANCOURT AGUDELO, quien a la sazón tiene vocación hereditaria en la universalidad del patrimonio del mencionado de cujus, en calidad de descendiente en primer grado de consanguinidad, al tenor de lo previsto en el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

Ocurre que desde hace varios años me une un estrecha relación de amistad con el doctor CARLOS MARIO BETANCURTH AGUDELO, que incluye vínculos de afecto y solidaridad tanto míos como de mi familia con el doctor BETANCOURTH y su familia; circunstancias que para efectos del conocimiento del presente del presente proceso me ubica dentro de la causal de recusación prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P, lo cual me obliga a declararme impedido y ordenar pasar el expediente a la homólogo juzgado primero de familia de esta ciudad, para que decida si se configura la causal de impedimento puesta de presente,

según lo que previenen los incisos primero y segundo del artículo 140 ibídem. (Mayúscula y negrillas del juzgado)

Establece el numeral 9° del artículo 141 del C.G. del Proceso, que:

> *"Son causales de recusación las siguientes:.. 9. Existir enemistad grave o* ***AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ*** *Y alguna de las partes, su representante* ***o APODERADO****".*

En torno a esta causal de impedimento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

> *"La "enemistad grave" o la "amistad íntima"... hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma.(*CSJ AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01; reiterado AC3675, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01).

En igual sentido, la misma Corporación, a través de la Sala de Casación Civil, concluyó, lo siguiente:

> *"Así las cosas, no pudiéndose soslayar que en la resolución de un asunto sometido a la jurisdicción, por la cercanía, afecto, trato o enemistad que vincule al juzgador con alguna de las partes o sus apoderados, pueda llegar a sospecharse un viso de parcialidad de aquel para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales; en esa medida, la Sala considera que en un caso como el presente, ante la relación de amistad y compañerismo que refiere el Honorable Magistrado respecto del apoderado de una de las partes, en aras de garantizar el principio de imparcialidad judicial en su dimensión subjetiva, es sana y viable su declaración de impedimento".* (AC2138-2020 Rad. 2006-00042-01 –07 septiembre 2020)

Respecto al tema de imparcialidad a valorarse en los asuntos bajo conocimiento de los jueces, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en providencia del 04 de marzo de 2021, de la cual fue ponente la Honorable Magistrada Dra. MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA, hizo la siguiente referencia:

> *"Sin embargo, la imparcialidad judicial como garantía de protección de los derechos humanos exige no solo que el Juzgador sea ajeno a la controversia como tercero independiente, sino que brinde una razonable apariencia de extrañeza con la causa para tranquilizar a las partes y la sociedad de que su decisión no viene predispuesta por algún hecho objetico de desconfianza en el que esté involucrado el fallador. En palabras de Amnistía Internacional "tanto la imparcialidad de hecho como la apariencia de imparcialidad son fundamentales para que se mantenga el respecto por la administración de justicia" (Amnistía Internacional; Juicios Justos. San José, CIDH, 2001, p. 87) En el plano nacional conviene reseñar que la Corte Constitucional, acogiendo tal figura, ha destacado que la imparcialidad, que constituye el fundamento del régimen jurídico de impedimentos y recusaciones, puede considerarse (i) un derecho a tener un juzgador neutral en todo trámite judicial, (ii) un pilar sobre el cual se erige la administración de justicia, y (iii) el mandato de que no exista duda, siquiera aparente, de la imparcialidad subjetiva de quien debe dictar el fallo (auto A-120 de 2016)*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga,

R E S U E L V E:

1°) **DECLARAR** el impedimento que de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, afecta al titular de este Despacho para seguir conociendo de la presente demanda que para proceso partición adicional de bienes dejados de inventariar y adjudicar dentro de la sucesión del causante JEREMÍAS BETANCOURTH OROZCO, promovido por el profesional del derecho doctor CARLOS MARIO BETANCOURTH AGUDELO y otros.

2°) **ORDENAR** la remisión del expediente al homólogo juzgado primero promiscuo de familia de esta ciudad, a través de la oficina de Reparto, para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

3°) **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida en los libros respectivos. Comuníquese lo anterior a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de compensación en el reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICOS No. 19

HOY, 30 de Enero de 2023 A LAS 08:00 A.M

EL SECRETARIO P/ Julio Andrés Galeano Pareja

JG

.

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abee6b6b2da0267285797f22750ec60ccfff4203ea630eca7182658b3edde32**
Documento generado en 27/01/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica